

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 655-2019

Lima, 14 de marzo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700167470 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES) y a Gave Servicios Mineros S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 de octubre de 2017.-** LOS QUENUALES comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Jeremías Luk Santiago Melgar, trabajador de LA CONTRATISTA¹, ocurrido en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965) de la unidad minera “Acumulación Iscaycruz” de LOS QUENUALES.
- 1.2 **10 al 12 de octubre de 2017.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Iscaycruz”.
- 1.3 **17 de octubre del 2017 y 6 de noviembre de 2017.-** LOS QUENUALES presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **26 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1808-2018 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1809-2018 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **16 de julio de 2018.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **23 de julio de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.8 **20 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 72-2019-OS-GSM se notificó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 320-2019.
- 1.9 **22 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 74-2019-OS-GSM se notificó a LA CONTRATISTA el Informe Final de Instrucción N° 320-2019.

¹ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con Registro N° 72101908 (fojas 537) y contratada por LOS QUENUALES según “Contrato de Obra para el Sostentamiento de Taludes de Tajo en Mina Santa Este” (fojas 102 a 118). El plazo del contrato se inició el 29 de agosto de 2017 y venció el día 28 de noviembre de 2017.

- 1.10 **27 de febrero y 1 de marzo de 2019.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 320-2019.
- 1.11 **28 de febrero de 2019.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por LOS QUENUALES.
- 1.12 **1 de marzo de 2019.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 320-2019 y solicitó el uso de palabra.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA, de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 98° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que los documentos PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud”, aplicados para realizar la labor de desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965), no contienen el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final, según el Anexo N° 10 del RSSO.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO. Durante la supervisión se constató que al momento del accidente los trabajadores Jeremías Santiago Melgar y César Carhuapoma Tocto, efectuaban trabajos en altura para el desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965), sin la presencia de un supervisor permanente y pese a que esta actividad está reconocida como de alto riesgo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES Y LA CONTRATISTA

3.1 Falta de Competencia de Osinergmin

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador²:

Descargos de LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA:

- a) En cuanto a la infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO, LOS QUENUALES señala que mediante Oficio N° 196-2012/OS-CL del 5 de marzo de 2012 (adjunta copia), la Gerencia Legal de Osinergmin remitió diversos procedimientos administrativos sancionadores al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), listados en un cuadro donde se realizó la determinación de las infracciones que son de competencia del MTPE.

Entre las infracciones de competencia exclusiva del MTPE se encontraba la relativa al incumplimiento del artículo 33° del anterior Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM), referido a las obligaciones del supervisor. Cita como ejemplos los expedientes N° 037-09-SHM/E y N° 052-09-SHM/E.

En tal sentido, Osinergmin ha reconocido que la infracción administrativa por incumplimiento de los deberes del supervisor es de competencia del MTPE, por lo que Osinergmin carece de competencia para instruir y sancionar por la presunta comisión de la citada infracción.

- b) En cuanto al artículo 98° del RSSO, tampoco es de competencia de Osinergmin porque no tiene relación con la seguridad de la infraestructura de componentes mineros.

3.2 Infracción al artículo 98° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³:

LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA señalan lo siguiente:

- a) Los PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud” cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo N° 10 del RSSO, al considerar dentro de su contenido lo siguiente:

- Personal
- Equipos de protección personal
- Equipos/herramientas/ materiales
- Procedimiento
- Restricciones

Asimismo, los referidos documentos consideran como pasos lo siguiente:

- Paso 4: Desate de rocas en avanzada (de arriba hacia abajo)

² Los descargos a) y b) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

³ Los descargos a), b), c) y d) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 655-2019

- Peligros / Aspectos ambientales: Deslizamiento de roca
- Riesgos: Impacto por deslizamiento de roca
- Medidas preventivas

En tal sentido, los PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud” contienen los pasos necesarios para desarrollar la tarea de manera correcta y son de fácil entendimiento para los trabajadores considerando la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas preventivas⁴.

- b) En campo, el Sr. Jeremías Luk Santiago Melgar contaba con un ATS (Análisis de Trabajo Seguro) para implementar controles adicionales por cada paso descrito en el PETS. Asimismo, contaba con el “Estándar de Desate de Rocas en Talud” N° EST-GASMIN-02, el cual detalla especificaciones para el desarrollo de la actividad (fojas 582 a 584).
- c) El Sr. Jeremías Luk Santiago Melgar y demás colaboradores recibieron capacitación del PETS “Desatado de rocas en talud” (adjunta copia de control de asistencia).
- d) Los estándares, PETS e IPERC Continuo presentados pertenecen a un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo certificado y continuamente auditado por entidades públicas y privadas, por lo que carece de sustento afirmar que el PETS no contiene el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final.

Por su parte, LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- e) La infracción imputada es subjetiva, carece de sustento real y objetivo, ya que que no se condice con una probanza real y efectiva de la comisión de una infracción administrativa, por lo que dicha imputación resulta tendenciosa e intenta justificar un incumplimiento que no existe.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 320-2019

LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA señalan:

- f) Adicionalmente a los PETS se debe considerar lo siguiente:
 - Los trabajadores iniciaron sus actividades con la orden de trabajo del 8 de octubre de 2017 (fojas 580), donde se recomendó identificar los peligros (trabajos en altura, obstáculos en el piso, rocas sueltas, camino desnivel, pisos inclinados y cargas suspendidas) y tomar las medidas de control (uso de equipos anti caídas, eliminación de obstáculos en el piso, uso de líneas de vida y comunicación constante).
 - Cuentan con un estándar de Desate de Roca en Talud “N° EST-GASMIN-02” (fojas 506 y 582 a 584), el cual detalla especificaciones para el desarrollo de la actividad según formato (cantidad de personas y sus funciones, cantidad de barretillas, medidas y características), que están recogidos en el PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloques de roca en talud”. Este documento no desarrolla el

⁴ Este descargo reitera la “observación adicional al acta de supervisión” presentada por LOS QUENUALES mediante carta del 16 de febrero de 2018 (fojas 431).

conjunto de pasos consecutivos de cómo realizar la tarea de desate de rocas en talud de inicio a fin.

- Se realizó capacitaciones de “Desate de Rocas en Talud” con fecha 26.09.2017, para complementar el conocimiento del PETS “Desate de Rocas en Talud” (fojas 589), hecho que no es reconocido en el Informe Final de Instrucción.
 - Se cuenta con el PETAR “Nº PR-GAS6-009 TRABAJOS EN ALTURA”, que se elabora de manera rutinaria para especificar los controles a tener en consideración cuando se realizan controles en el talud, como es el caso del dispositivo personal de elevación y descenso y la evaluación del área de trabajo (fojas 591).
 - Se cuenta con el IPERC continuo, por tratarse de una actividad cambiante por las condiciones geográficas (fojas 593).
 - El ATS como herramienta de gestión complementaria, describe la secuencia de la actividad, identifica los peligros, evalúa los riesgos y sus controles para las condiciones dinámicas, según formato (fojas 595 a 596).
- g) Los PETS "Desate de rocas en talud" y "Desate de bloques de roca en talud" cuentan con la estructura que indica la norma (Anexo 10 del RSSO), con pasos secuenciales mencionados en los procedimientos son de fácil entendimiento para el trabajador (fojas 586 y 587).

Adicionalmente, LOS QUENUALES señala lo siguiente:

- h) Se encargó a un consultor elaborar el “Informe Técnico de Revisión y Análisis de PETS” (fojas 598 a 607) respecto de los PETS materia de imputación, cuya conclusión indica que cumplen con el Anexo N° 10 del RSSO y desarrollan de manera suficiente la tarea de desate de rocas desde el comienzo hasta el final.

3.3 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵:

LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA señalan lo siguiente:

- a) De acuerdo a la orden de trabajo emitida el 8 de octubre de 2017 (fojas 288 y 529), dos cuadrillas (compuestas por dos trabajadores cada una) debían realizar el desate de rocas sueltas, eliminación de obstáculos y construcción de accesos.

Considerando ello, al momento del accidente, según croquis y la manifestación de todos los involucrados, la supervisión se encontraba en la zona de trabajo realizando una inspección del área. Adjunta croquis.

- b) Para realizar la actividad de desate de roca los trabajadores contaban con sus herramientas de gestión, entre ellas el PETAR (fojas 278 y 527), el cual no se firmó al término de la labor debido a que las actividades del 8 de octubre de 2017 no se

⁵ Los descargos a), b) y c) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

culminaron a causa del accidente sucedido. Asimismo, no se ha considerado que dicho documento exige firmas al inicio y término de la labor.

Por su parte LA CONTRATISTA añade lo siguiente:

- c) El numeral V del Informe de Supervisión “Causas del Accidente” determina equivocadamente la imputación de cargos contra LA CONTRATISTA, toda vez que luego del accidente mortal, la Fiscalía Provincial de Oyón realizó una investigación para encontrar a los responsables de la muerte del trabajador Jeremías Santiago Melgar, siendo que mediante Disposición Fiscal N° 02-MP-FN-FPMO del 9 de febrero de 2018 (fojas 481 a 485) estableció que no existió acción u omisión atribuible a LA CONTRATISTA que haya ocasionado la muerte del trabajador.

En consecuencia, no existe responsabilidad administrativa por la muerte del trabajador, por lo que corresponde la aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG). Cita Guía Práctica del MINJUS y doctrina.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 320-2019

LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA señalan:

- d) Las manifestaciones de Gerson Basilio Mendoza (preguntas 6 y 10) y de Rady Centurión García (preguntas 7 y 8) indican que el Ing. Rady Centurión García estaba supervisando los dos frentes de trabajo y que las distancias de separación son aproximaciones, no afirmaciones (adjunta manifestaciones).
- e) Adicionalmente, la supervisión verificó que se cumpla la IPERC en el área de trabajo y firma de los documentos de gestión (numeral 3 del artículo 38° del RSSO), que se cumplan los estándares y PETS, así como usar el EPP apropiado (numeral 4 del artículo 38° del RSSO) y se informó a los trabajadores sobre los peligros en el lugar de trabajo, que considera el cumplimiento de la supervisión permanente (numeral 5 del artículo 38° del RSSO).

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Empresa Minera Los Quenuales S.A.
Empresa Contratista Minera	Gave Servicios Mineros S.A.C. ⁶
Accidentado	Jeremías Luk Santiago Melgar ⁷
Tipo de accidente	Caída de rocas
Unidad Minera	Acumulación Iscaycruz
Fecha de accidente	8 de octubre de 2017

⁶ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con Registro N° 72101908 (fojas 537) y contratada por LOS QUENUALES según “Contrato de Obra para el Sostentamiento de Taludes de Tajo en Mina Santa Este” (fojas 102 a 118). El plazo del contrato se inició el 29 de agosto de 2017 y venció el día 28 de noviembre de 2017.

⁷ Trabajador de Gave Servicios Mineros S.A.C. que ocupaba el cargo de perforista.

El 8 de octubre de 2017 a las 8:00 horas los señores Jeremías Luk Santiago Melgar y César Carhuapoma Tocto realizaban el desate de rocas para habilitar el acceso peatonal hacia el norte de la zona de estabilización, en el Nv. 4965, en el talud oeste del tajo abierto Santa Este, donde identificaron bancos que obstaculizaban el acceso peatonal, por lo que iniciaron el desate del piso de dichos bancos. Inicialmente, ambos trabajadores se encontraban en el lado sur de los bancos realizando el desate alternadamente desde una misma ubicación, sin conseguir deslizar el banco que soportaba a los otros bancos.

Aproximadamente a las 10:15 horas, sin desanclarse, el Sr. Jeremías Luk Santiago Melgar se ubicó en el lado norte de la roca a desatar, al alcance de la cuña que sostenía dicha roca, iniciando el desate, circunstancia en la que se deslizaron las rocas donde se encontraba posicionado, arrastrándolo pendiente abajo a una distancia de 4.10 m aproximadamente, quedando suspendido por la línea de anclaje del arnés de seguridad, anclada a la línea de vida. Dicho evento, generó el deslizamiento de un banco de 1.2 x 1.0 m aproximadamente que impactó en la espalda y cabeza del trabajador, quien quedó suspendido. El Sr. Jeremías Luk Santiago Melgar fue rescatado y trasladado hacia el hospital de Huacho, falleciendo al llegar a dicho nosocomio.

Las fotografías del accidente se adjuntan de fojas 78 a 85, y croquis de fojas 97 a 99.

4.1 Falta de Competencia de Osinergmin

Con relación a los descargos a) y b), conforme a la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 de agosto de 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964 al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901 – Ley que precisa competencias del Organismo Superior de la Inversión en Energía y Minería, publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito.

Asimismo, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; y, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

En tal sentido, con Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado el 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin y se establece en su artículo 2° que corresponde a esta institución supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras.

En el presente caso, cabe indicar que el artículo 98° es una disposición legal a través de la cual se exige que los PETS estén correctamente elaborados; mientras que el numeral 13 del artículo 38° del RSSO exige la presencia de un supervisor permanente para los trabajos de alto riesgo; siendo que ambas obligaciones se encuentran relacionadas con la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual este Organismo sí tiene competencias conforme al marco legal citado.

Considerando lo expuesto, el Oficio N° 196-2012/OS-CL del 5 de marzo del 2012 (fojas 495 a 504) resulta anterior a la vigencia de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, por lo que la interpretación de LOS QUENUALES que pretende desconocer la competencia de Osinergmin en base a dicho Oficio y en contra de lo que ha dispuesto la normativa vigente resulta improcedente.

Finalmente, cabe señalar que el accidente mortal ocurrió el 8 de octubre de 2017, vale decir luego de la publicación de la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Cuadro de Infracciones; este último contiene las obligaciones imputadas y que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, por lo que no cabe desconocer la competencia de Osinergmin conforme al marco legal vigente y en los términos que han sido expuestos.

- 4.2 **Infracción al artículo 98° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que los documentos PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud”, aplicados para realizar la labor de desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965), no contienen el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final, según el Anexo N° 10 del RSSO.

El artículo 98° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará (...) los PETS, según el Anexo N° 10, los cuales se pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo”.

Cabe señalar que conforme a las definiciones del artículo 7° del RSSO, el “Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro” (PETS) es un *“Documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. Resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta y segura?”.*

Conforme al acta de “Requerimiento de documentos” del 10 de octubre de 2017, la Supervisora requirió a LOS QUENUALES los *“PETS y estándares de los trabajos que se realizaban en el lugar del accidente”* (ítem 28, fojas 46); por lo que, en atención a este requerimiento, el titular minero presentó los PETS *“Desate de rocas en talud”* (fojas 253) y *“Desate de bloque de roca en talud”* (fojas 254).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 lo siguiente (fojas 40): *“El titular de actividad minera presentó el documento denominado PETS Base referente a las actividades que el ex trabajador venía desarrollando en el tajo abierto Santa Este, este documento contiene los lineamientos contenidos en el formato del anexo 10 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, sin embargo los procedimientos*

consignados en el documento son muy genéricos, que dificulta el aprendizaje del desarrollo paso a paso de las actividades de desate de rocas que venía realizando el ex trabajador en la zona donde ocurrió el accidente”.

Con mayor detalle, el Informe de Supervisión señala (foja 29): *“Los procedimientos de los PETS Base carece de procedimientos específicos de la forma como llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos para ejecutar los trabajos realizados en el tajo abierto Santa Este, (...)”.*

En consecuencia, durante la supervisión se verificó que los documentos PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud”, aplicados para realizar la labor de desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965), no contenían el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 98° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Jeremías Luk Santiago Melgar, ocurrido en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965).

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), g) y h), los documentos PETS *“Desate de rocas en talud”* (fojas 253) y *“Desate de bloque de roca en talud”* (fojas 254), no contienen el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final.

En efecto, de la revisión de los PETS *“Desate de rocas en talud”* (fojas 253) y *“Desate de bloque de roca en talud”* (fojas 254), se advierte que en ambos casos se indica en la parte de “Pasos secuenciales de trabajo seguro”:

- “1. Inspección del área de trabajo.*
- 2. Uso de barretillas.*
- 3. Colocación de equipo anti caída.*
- 4. Desate de roca en avanzada (arriba hacia abajo)”.*

Se suma a esta descripción de “pasos secuenciales” la identificación de peligros y riesgos, así como las medidas preventivas relacionadas.

En consecuencia, el citado PETS no contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo la tarea de desate de roca en talud de manera correcta desde el comienzo hasta el final; como por ejemplo: traslado de herramientas, elección de la barretilla idónea para el desate de rocas, ángulo de posicionamiento, aproximación al talud, detección de rocas sueltas, procedimiento del correcto anclaje con el uso de arnés en el talud, longitud máxima de la línea de vida en el anclaje, más aún si de acuerdo a la descripción del accidente, el Sr. Jeremías Luk Santiago Melgar se desplazó más de 4 metros en caída libre.

Cabe advertir que la obligación del 98° del RSSO relativa a elaborar, actualizar e implementar los PETS no se limita a contar con la “estructura” del Anexo N° 10, como se propone en los descargos, sino que exige desarrollar adecuadamente cada uno de los ítems solicitados (personal, EPP, equipos, procedimiento y restricciones), de manera que se cumpla con el objetivo de describir la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final.

En el presente caso, los PETS *“Desate de rocas en talud”* (fojas 253) y *“Desate de bloque de roca en talud”* (fojas 254), no describen la forma cómo llevar a cabo la tarea de desate de rocas en talud desde el comienzo hasta el final (Procedimiento - Anexo N° 10), pese a contar con un ítem rotulado “Pasos secuenciales de trabajo seguro” que no cumple el artículo 98° del RSSO, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por tanto, el “Informe Técnico de Revisión y Análisis de PETS” (fojas 598 a 607), según el cual los PETS materia de imputación *“desarrollan de manera suficiente la tarea de desate de rocas desde el comienzo hasta el final”*, resulta claramente desacertado además de temerario, pues se pretende avalar la insuficiencia de la parte de “Procedimiento” bajo el argumento que el Anexo 10 del RSSO *“no indica cual es número de pasos que debe contener un procedimiento”*⁸ y que los PETS identifican *“los pasos básicos para la operación del desatado de rocas”*, sin más sustento (fojas 601).

⁸ Como resulta evidente, el RSSO no podría detallar los procedimientos de cada uno de los trabajos que se

Respecto de los descargos b) y f), LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA presentan diferentes documentos de gestión (Análisis de Trabajo Seguro, orden de trabajo, estándares, registros de capacitación, PETAR, IPERC continuo) los cuales implican obligaciones distintas del RSSO que no contienen el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final, ni son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, la imputación materia del presente procedimiento señala que los documentos PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud”, aplicados para realizar la labor de desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965) al momento del accidente mortal, no contienen el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final, según Anexo N° 10 del RSSO.

Por tanto, la materia del presente procedimiento administrativo sancionador radica en el contenido de los documentos PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud”, sin relación alguna con otros PETS o documentos de gestión.

A mayor abundamiento, cabe efectuar las siguientes precisiones respecto del ATS y estándar presentados:

En cuanto a que se contaba con un ATS, se debe considerar la definición prevista en el artículo 7° del RSSO:

“Análisis de Trabajo Seguro (ATS)”

Es una herramienta de gestión de Seguridad y Salud Ocupacional que permite determinar el procedimiento de trabajo seguro, mediante la determinación de los riesgos potenciales y definición de sus controles para la realización de las tareas”.

Según la definición citada, el ATS tiene por objeto hacer una identificación de riesgos del trabajo a ejecutar y establecer sus respectivos controles; por lo que no se trata de un documento de gestión que tenga como objeto la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo la tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final.

En efecto, de la revisión del ATS presentado por LOS QUENUALES (fojas 390), se advierte una identificación de peligros y control de riesgos respecto de los siguientes “Pasos secuenciales de trabajo seguro”:

- “1. Inspección del área de trabajo.*
- 2. Inspección de equipo anticaídas.*
- 3. Uso de equipo anticaídas.*
- 4. Colocar línea auxiliar de vida.*
- 5. Realizar desate de roca en forma descendente”.*

En consecuencia, el citado ATS no contiene, ni podría contener, por no corresponder a su naturaleza, la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo la tarea de desate de roca en talud de manera correcta desde el comienzo hasta el final.

En cuanto a que el “Estándar de Desate de Rocas en Talud” N° EST-GASMIN-02 (fojas 506 a 507) detalla las especificaciones para el trabajo a realizar, se debe considerar la definición de “Estándares de Trabajo” prevista en el artículo 7° del RSSO:

“Estándares de Trabajo

Son los modelos, pautas y patrones que contienen los parámetros establecidos por el titular de la actividad minera y los requisitos mínimos aceptables de medida, cantidad, calidad, valor, peso y extensión establecidos por estudios experimentales, investigación legislación vigente y/o resultado del avance tecnológico, con los cuales es posible comparar las actividades de trabajo, desempeño y comportamiento industrial. Es un parámetro que indica la forma correcta y segura de hacer las cosas. El estándar satisface las siguientes preguntas: ¿Qué hacer?, ¿Quién lo hará?, ¿Cuándo se hará? y ¿Quién es el responsable de que el trabajo sea seguro?”.

Como se puede advertir, un Estándar de Trabajo tiene por finalidad establecer el diseño en términos de cantidad y calidad del trabajo a realizar. De acuerdo a ello, el “Estándar de Desate de Rocas en Talud” N° EST-GASMIN-02 presentado por LOS QUENUALES (fojas 506) detalla la cantidad de personas que efectuarán el trabajo de desate de rocas, y la cantidad de barretillas a utilizar, sus medidas y características; mas no desarrolla el conjunto de pasos consecutivos de cómo realizar la tarea de desate de roca en talud de inicio a fin.

Por su parte, la orden de trabajo (fojas 580), PETAR (591) e IPERC continuo (fojas 593) tampoco contienen el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final, ya que los mismos, dada su naturaleza, inciden en la identificación de peligros y control de riesgos.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que la capacitación de trabajadores no es materia de imputación en el presente procedimiento, por lo que el citado descargo no es pertinente para desvirtuar la imputación sobre el incumplimiento del artículo 98° del RSSO.

Respecto de los descargos d) y e), se debe señalar que los medios probatorios actuados acreditan objetivamente que los documentos PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud”, aplicados para realizar la labor de desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965), no contienen el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final; lo que constituye infracción al artículo 98° del RSSO, independientemente de las auditorías que según LOS QUENUALES se habrían efectuado a los documentos de gestión que adjunta (fojas 506 a 525).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que al momento del accidente los trabajadores Jeremías Santiago Melgar y César Carhuapoma Tacto, efectuaban trabajos en altura para el desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965), sin la presencia de un supervisor permanente y pese a que esta actividad está reconocida como de alto riesgo.

El numeral 13 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”. (...)

De acuerdo al Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo - PETAR “Trabajo en Altura” de fecha 8 de octubre de 2017, elaborado por LA CONTRATISTA, se tiene que el desate de rocas en el talud del tajo Santa Este fue evaluado como un trabajo de alto riesgo (fojas 278 y 527). En efecto, conforme al numeral 4) del artículo 129° del RSSO los trabajos en altura son de alto riesgo.

Al respecto, de la descripción del accidente efectuada por la Supervisora (fojas 11) y LOS QUENUALES (fojas 340), el trabajo de desate de rocas en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965), era efectuado únicamente por los trabajadores Jeremías Santiago Melgar (maestro perforista) y César Carhuapoma Tocto (ayudante perforista), para lo cual estaban en uso de equipo anti caídas. Esta información puede ser corroborada en el croquis presentado por la Supervisora (fojas 97 a 100) y en la descripción gráfica presentada por LOS QUENUALES (fojas 413).

Asimismo, conforme al croquis del evento presentado por LOS QUENUALES, el supervisor Ing. Rady Centurión García se encontraba aproximadamente a 50 metros del lugar del accidente (fojas 412), en compañía del Residente Paul Santos.

En el mismo sentido, la Supervisora adjuntó las siguientes manifestaciones tomadas durante la supervisión:

- Ing. Rady Israel Centurión García (Supervisor de Operaciones Mina). Ante la pregunta: “(...) ¿Dónde se encontraba Ud. el día del accidente y como se enteró?”, respondió: “Me encontraba a unos 50 metros aproximado del lugar del accidente, me enteré porque me avisó el trabajador Basilio Miranda diciéndome jefe accidente” (fojas 69).
- Sr. César Carhuapoma Tocto (Ayudante Perforista, quien realizaba trabajos junto al señor Jeremías Santiago Melgar cuando ocurrió el accidente mortal). Ante la pregunta: “(...) Quién y cómo se activó el Plan de Respuesta a Emergencias?”, respondió: “Activamos el Plan de Respuesta a Emergencias mi compañero Jhon Mendoza y yo, avisamos al ingeniero Rady Centurión”⁹ (fojas 72).
- Sr. Jhon Mendoza Povis (Maestro Perforista). Ante la pregunta: “(...) ¿Qué hizo Ud. ante el evento ocurrido?”, respondió: “Le dije a mi ayudante que avisara al supervisor de la ocurrencia del evento y esperé que se disipara la polvadera para acudir en auxilio del ex trabajador conjuntamente con su ayudante” (fojas 74).

En consecuencia, se evidencia la ausencia del supervisor Ing. Rady Israel Centurión García durante el desarrollo de trabajos en altura para el desate de rocas en el talud oeste del tajo Santa Este (Nv. 4965), realizado el día 8 de octubre de 2017 por los trabajadores Jeremías Santiago Melgar y César Carhuapoma Tocto, pese a ser considerado como un trabajo de alto riesgo.

⁹ El Ing. Rady Centurión García era el supervisor asignado que debió efectuar la supervisión permanente (fojas 412).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Jeremías Santiago Melgar, ocurrido en el talud oeste del tajo abierto Santa Este (Nv. 4965).

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación infringida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), la orden de trabajo expedida el 8 de octubre de 2017 (fojas 288 y 529), dispone el desate de rocas sueltas y advierte el peligro de trabajo en altura; sin embargo, los medios probatorios actuados (descripción del accidente, croquis y manifestaciones) acreditan que al momento de la ejecución de los trabajos en altura, el supervisor Rady Centurión García, se encontraba aproximadamente a 50 metros distante del lugar del accidente; por lo que no se contó con una supervisión permanente que verifique la correcta ejecución de los trabajos ordenados.

En cuanto a que el croquis (fojas 412 y 492) y manifestaciones indican que el supervisor se encontraba en la “zona de trabajo”, se debe señalar que el croquis y manifestaciones citadas indican que el supervisor Rady Centurión García se encontraba aproximadamente a 50 metros del lugar donde se efectuaba el trabajo de alto riesgo; por lo que tal escenario no puede considerarse una supervisión permanente que

asegure la correcta ejecución de trabajos donde se pone en riesgo la vida del trabajador, para lo cual se requiere de la presencia del supervisor.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el numeral 13 del artículo 38° del RSSO exige imponer la presencia permanente de un supervisor en actividades consideradas de alto riesgo, obligación que es independiente de la elaboración de un Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo – PETAR.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte para el presente caso la expedición del Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo - PETAR “Trabajo en Altura” de fecha 8 de octubre de 2017, elaborado por LA CONTRATISTA, según el cual el desate de rocas en el talud del tajo Santa Este fue evaluado como un trabajo de alto riesgo para los trabajadores (fojas 278 y 527); situación que exigía imponer la presencia permanente de un supervisor en el lugar de trabajo.

Respecto del descargo c), la Disposición Fiscal N° 02-MP-FN-FPMO del 9 de febrero de 2018 (fojas 481 a 485), analiza los aspectos asociados a la responsabilidad penal por el fallecimiento del trabajador Jeremías Santiago Melgar, lo cual se desprende al declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra LA CONTRATISTA por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo.

Al respecto, es necesario reiterar que de acuerdo a las Leyes N° 28964 y N° 29901, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, el numeral 23.4 del RSFS dispone que la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

De acuerdo a ello, el análisis expuesto por la Fiscalía de Oyón en la Disposición Fiscal N° 02-MP-FN-FPMO no contiene una valoración jurídica en torno a la responsabilidad administrativa de LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el RSSO, toda vez que de acuerdo al marco legal señalado dicha competencia corresponde exclusivamente a Osinergmin.

En atención a lo expuesto, no existe vulneración al Principio de Causalidad del numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en vista de que se encuentra debidamente acreditada la infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO, siendo que la responsabilidad por dicho incumplimiento resulta imputable a LOS QUENUALES y a LA CONTRATISTA, acorde con el numeral 3) del artículo 23° del RSFS.

Respecto del descargo d), conforme al descargo, las manifestaciones citadas pretenden acreditar dos hechos: i) Que el Ing. Rady Centurión García estaba supervisando dos frentes de trabajo; y ii) Que las distancias de separación son aproximaciones, no afirmaciones.

En cuanto a que el Ing. Rady Centurión García estaba supervisando dos frentes de trabajo, lo señalado denota la deficiencia en la organización de los trabajos, pues conforme a lo evidenciado, cuando menos uno de los frentes de trabajo, correspondiente a los trabajadores Jeremías Luk Santiago Melgar y César Carhuapoma Tocto, estaba calificado como trabajo de alto riesgo, situación que exigía la presencia permanente de un supervisor en ese frente de trabajo, sin posibilidad de cobertura de un segundo frente de tareas.

Respecto a que la distancia de 50 metros del supervisor Ing. Rady Centurión García al lugar del accidente, según croquis presentado por LOS QUENUALES (fojas 412), se trata de una aproximación, efectivamente se trata de una aproximación que confirma la existencia de infracción, toda vez que ante un trabajo catalogado como de alto riesgo en la integridad de los trabajadores, correspondía que los trabajos de Jeremías Luk Santiago Melgar y César Carhuapoma Tocto cuenten con una supervisión presencial que asegure la correcta ejecución de los trabajos donde estaba en riesgo la vida del trabajador.

En cuanto al detalle de las respuestas a las preguntas 6 y 10, efectuadas por el trabajador Gerson Basilio Mendoza, se tiene lo siguiente:

“6. ¿Diga Ud. ¿Qué hacía antes del evento? .- Me encontraba desatando a 20m aprox. del accidentado.

(...)

10. ¿Con quienes realizaste el rescate? .- Con el Sr. Mendoza Povis Jhon y el Sr. César Carhuapoma Tocto el Supervisor Rady Centurión García”

Como se puede advertir, las respuestas citadas no indican ni permiten inferir que el supervisor Rady Centurión García estuviera supervisando las tareas de alto riesgo que efectuaban los trabajadores Jeremías Luk Santiago Melgar y César Carhuapoma Tocto.

De la misma manera, las respuestas a las preguntas 7 y 8, efectuadas por el supervisor Rady Centurión García no indican la presencia del supervisor en el lugar donde se efectuaba el trabajo de alto riesgo; por el contrario, corrobora el croquis presentado por LOS QUENUALES (fojas 412) respecto a que el supervisor se encontraba a 50 metros del evento:

“7. ¿Diga Ud. ¿Qué actividad realizaba antes del evento? .- Me encontraba inspeccionando la zona norte a unos 50m. del lugar del evento.

(...)

8. ¿En qué momento se enteró del accidente? .- Cuando inspeccionaba la zona norte, el Sr. Gerson Miranda Basilio se acercó gritando que había sucedido un accidente con Sr. Santiago Melgar Jeremías.”

Con relación al descargo e), no es materia de imputación la elaboración de un documento IPERC, el cumplimiento de los estándares y PETS, el uso de EPP o si se informó a los trabajadores sobre los peligros en el lugar de trabajo, toda vez que el cumplimiento de las citadas obligaciones no sustituye la obligación del numeral 13 del artículo 38° del RSSO relativa a imponer la presencia permanente de un supervisor para labores mineras de alto riesgo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Usos de palabra

Solicitud de LOS QUENUALES:

Mediante Oficio N° 70-2019-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de LOS QUENUALES¹⁰, citándosele para la audiencia de fecha 28 de febrero de 2019 a las 11:00 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 613).

En dicha diligencia LOS QUENUALES expuso sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

Solicitud de LA CONTRATISTA:

Con respecto a la solicitud de informe oral presentada con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, LA CONTRATISTA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 16 de julio de 2018 y 1 de marzo de 2019, asimismo, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

¹⁰ Solicitado en los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 98° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA no acreditaron haber realizado alguna acción correctiva; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA presentaron descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa¹²

¹¹ Disposición Complementaria Única.

¹² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de especialistas que elaboren y aprueben documentos PETS “Desate de rocas en talud” y “Desate de bloque de roca en talud” con el procedimiento de cómo desarrollar de manera correcta la tarea de desate de roca desde el comienzo hasta el final, según la normativa vigente. No aplica el cálculo de ganancia ilícita dado

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costos de mano de obra¹³ y especialistas¹⁴ (S/ octubre 2017)	67 415.95
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa COK mensual ¹⁵	1.07%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ enero 2019)	24 320.11
Tipo de Cambio, enero 2019	3.345
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ enero 2019)	81 359.60
Escudo Fiscal (30%)	24 407.88
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4,534.26
Beneficio Económico- Factor B (S/ enero 2019)	61 485.98
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	204 953.27
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	204 953
Multa (UIT)¹⁷	48.79

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, Tipo de cambio bancario venta e IPC Lima Metropolitana (disponible en los cuadros 58 y 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

5.2 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.3. del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

que no se desarrolla explotación de mineral en el tajo en referencia.

- ¹³ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: perforista (sueldo diario: S/ 23.42) y su ayudante (sueldo diario S/ 14.82). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017 suman S/ 332.76. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

- ¹⁴ Incluye el costo de especialistas encargados: 1.33 meses de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7416.08), periodo transcurrido desde la vigencia del Contrato de Obra para Sostentamiento de Taludes en Minas Santa Este (29.ago.17) hasta la fecha del accidente mortal (8.oct.17); un mes de Superintendente de Mina (sueldo S/ 19 198.33) y un mes de Gerente de Seguridad (sueldo S/ 31 395.00). Por razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación para un Superintendente de Mina e Ing. de Seguridad; 4 horas de Gerente de Operaciones (S/ 40 500.42). El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 1 mes o 4 horas y se ajusta a la fecha de accidente mortal. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017 suman S/67 083.20. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar los aspectos de seguridad en las operaciones mineras, de acuerdo con los estándares y procedimientos de seguridad; en este sentido le corresponde verificar que las diferentes actividades a desarrollar cuenten con un procedimiento detallado previo a su ejecución. Superintendente de Mina: Responsable de coordinar y dirigir la implementación de los PETS de desatado de rocas y de bloque de rocas en talud, verificando que las acciones descritas en los procedimientos correspondan a los requerimientos operativos de la unidad minera y se desarrollen de forma segura, con la finalidad de controlar los riesgos en cada paso de las tareas.

Gerente de Seguridad: Responsable de revisar, coordinar y verificar la implementación de los PETS en mención, de manera que estas herramientas de gestión sean eficientes en los aspectos de seguridad y contengan los criterios adecuados para que la ejecución de trabajos se realice en forma segura, así como disponer la difusión de los mismos a los trabajadores y supervisores.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

- ¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

- ¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

- ¹⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA no acreditaron haber realizado alguna acción correctiva; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA presentaron descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa¹⁸

Cuadro N° 2: Cálculo del costo evitado

Descripción	Monto
Costos de especialistas¹⁹ (S/ octubre 2017)	12 589.69
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa COK mensual ²⁰	1.07%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$, enero 2019)	4541.69
Tipo de Cambio, noviembre 2018	3.345
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ enero 2019)	15 193.61
Escudo Fiscal (30%)	4558.08
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²¹	4534.26
Beneficio Económico- Factor B (S/ enero 2019)	15 169.79
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	50 565.97
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	50 566
Multa (UIT)²²	12.03²³

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, Tipo de cambio bancario venta e IPC Lima Metropolitana (disponible en los cuadros 58 y 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de

¹⁸ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de un supervisor permanente para la tarea de desate de rocas.

¹⁹ Incluye el costo de especialistas encargados: 1.33 meses de ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7416.08) y Jefe de Guardia mina (sueldo S/8702.33), periodo transcurrido desde la vigencia del Contrato de Obra para Sostentamiento de Taludes en Mina Santa Este (29.ago.17) hasta la fecha del accidente mortal (8.oct.17). Ingeniero de Seguridad S/ 0.00 por estar considerado en la infracción al Art. 98°. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 12 589.69. Estos conceptos a la fecha de supervisión.
Jefe de guardia mina: Responsable de ejecutar la supervisión permanente en las labores mineras identificadas como de alto riesgo.
Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar que la ejecución de los trabajos calificados como alto riesgo como es el desate de rocas en talud cuenta con la presencia permanente, previo a su inicio y hasta finalizarlo.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

²⁰ Ver nota al pie 15.

²¹ Ver nota al pie 16.

²² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

²³ Conforme a Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 655-2019

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** y a **GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a cuarenta y ocho con setenta y nueve centésimas (48.79) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 98° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016747001

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** y a **GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a doce con tres centésimas (12.03) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016747002

Artículo 3°. - Disponer que los montos de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 14/03/2019
16:51:26

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera